

Compilación de Criterios Normativos en Materia de Comercio Exterior y Aduanal.



Boletín 2010

	Página
Introducción	3
Contenido	4
Apéndice I.- Antecedentes de los Criterios Normativos que quedan sin efectos al entrar en vigor el presente Boletín.	28
Apéndice II.- Antecedentes de los Criterios Normativos relacionados con las disposiciones legales vinculadas al comercio exterior en vigor.	37
Índice General de Criterios Normativos relacionados con las disposiciones legales vinculadas al comercio exterior en vigor.	46
Índice alfabético	53

INTRODUCCIÓN

El Comité de Normatividad en Materia de Comercio Exterior y Aduanal del Servicio de Administración Tributaria, inició la revisión integral de los Boletines 2004 y 2005 así como los criterios aprobados durante 2006 y 2008 en materia de comercio exterior y aduanal, con el propósito de adecuar su contenido a las disposiciones fiscales vigentes, dando como resultado la emisión del Boletín 2010, con la finalidad de compilar en un sólo documento los criterios normativos en materia de comercio exterior vigentes, mismos que han sido clasificados como información no reservada conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Asimismo, en dicho boletín se incluyen los criterios aprobados en el 2010.

Por lo anterior, mediante oficio 600-05-03-2010-74021 del 30 de junio de 2010, se hace de su conocimiento la liberación del **Boletín 2010** que compila los criterios normativos en materia de comercio exterior y aduanal.

Nota:

Los criterios derogados no pierden su vigencia y aplicación respecto de las situaciones jurídicas o de hecho que en su momento regularon.

Criterios relacionados con las disposiciones legales vinculadas al comercio exterior.

1/2010/LIVA Retención y pago del Impuesto al Valor Agregado por ventas en depósito fiscal cuando el enajenante es residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a un residente en territorio nacional.

Para efectos del artículo 1-A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las personas físicas y morales están obligadas a efectuar la retención del impuesto al valor agregado por adquirir mercancías que se encuentran en depósito fiscal, que enajenen residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, aun y cuando en este régimen exista una condición suspensiva respecto al pago de los impuestos que se causan con motivo de la operación de comercio exterior, entre los que se encuentra el impuesto al valor agregado, ya que para efectos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la enajenación en territorio nacional se configura cuando en él se realice la entrega material del bien por el enajenante.

Lo anterior, derivado de que se efectúan dos operaciones para efectos del impuesto al valor agregado, una por la enajenación de bienes por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, mismos que son entregados en territorio nacional y por otra parte, la importación definitiva al país al extraer las mercancías del depósito fiscal.

2/2010/LIVA Mercancías importadas conforme a la Regla 8a de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para efectos del pago del impuesto al valor agregado.

Para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a las mercancías que importen las empresas que cuenten con la autorización emitida por la Secretaría de Economía a que se refiere la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, al amparo de la fracción arancelaria que corresponda de la partida 98.02, les será aplicable lo dispuesto en la regla 5.2.11. y en el Anexo 27 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, según la fracción arancelaria que aparezca en el campo de observaciones del permiso previo de importación correspondiente.

3/2010/LA Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.

De conformidad con el artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, si durante el reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o el ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecta un embarque que contenga mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva y algunas de ellas ostenten marcas del país sujeto a dicha cuota, deberá embargar precautoriamente la totalidad de las mercancías declaradas en la misma partida del pedimento, por considerarse que son originarias de dicho país, en términos de lo establecido en el artículo Tercero del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias".

Lo anterior, tomando en consideración que en el bloque correspondiente a "Partidas" del "Instructivo de llenado del Pedimento", contenido en el Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, se especifica que por cada una de las partidas del pedimento se deberán declarar entre otros datos, la clave del país de origen o donde se produjeron los bienes.

4/2010/LA Pruebas que demuestran la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

Los pedimentos de exportación definitiva solamente demuestran el cumplimiento de las formalidades que requiere el despacho de las mercancías para su exportación, sin embargo, por no ser documentales públicas al no cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no pueden considerarse como prueba plena para demostrar que las mercancías salieron del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado, por lo que la autoridad podrá allegarse de mayores elementos para comprobar lo anterior y en su caso desvirtuar el pedimento de exportación.

5/2010/LA Vehículos de procedencia extranjera. No acreditación de legal estancia y tenencia en territorio nacional, armados con autopartes importadas definitivamente.

No se considerará que acreditan la legal tenencia y estancia en territorio nacional, aquellos vehículos automotores armados con autopartes importadas legalmente de forma definitiva, es decir, que cuenten con el pedimento de importación respectivo de la autoparte usada o con la factura que reúna los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley Aduanera, toda vez que lo que dichos pedimentos o facturas acreditan son autopartes y no los vehículos en sí mismos.

6/2010/LA Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Las mercancías no originarias que sean importadas temporalmente a territorio nacional al amparo de un programa de diferimiento de aranceles, para ser sometidas a un proceso de reempaque y posteriormente sean reexportadas a un país miembro del Tratado, no les aplica el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de conformidad con el inciso 6, apartado b), del mismo artículo. Sin embargo, si dicha mercancía se somete a un proceso de ensamble, esto se considera un proceso de producción de conformidad con el artículo 415 del citado Tratado, y por lo tanto, las mercancías estarán sujetas al artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

7/2010/LA Pedimentos consolidados. Pueden firmar las facturas los mandatarios de agente aduanal.

Cuando se realicen las operaciones a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera, utilizando la facilidad del pedimento consolidado, las facturas que se presenten en términos del artículo 58, fracción II, inciso g) del Reglamento de la Ley Aduanera, podrán ser firmadas también por los mandatarios de los agentes aduanales, toda vez que éstos son en términos del artículo 160, fracción VI de la Ley Aduanera, ilimitadamente responsables por los actos jurídicos que les encargan.

8/2010/LA Valor de transacción. Documentación para comprobarlo cuando a las autoridades no les baste la factura.

La documentación para comprobar el valor declarado en las importaciones es la factura comercial, la manifestación del valor de las mercancías y la hoja de cálculo, de conformidad con los artículos 36, fracción I, inciso a) y 59, fracción III de la Ley Aduanera, en relación con la Regla 1.5.2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente. Sin embargo, como las autoridades aduaneras pueden requerir a los importadores por otros medios de prueba necesarios para comprobar que el valor declarado ha sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables, los importadores proporcionarán, cuando aquéllas lo requieran, las cartas de crédito, instrumentos negociables o constancia de transferencia de dinero que correspondan, a efecto de comprobar que el precio declarado en la factura concuerda con el pagado por las mercancías importadas, de conformidad con la Regla 1.5.2. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.

9/2010/LA Rectificación de pedimentos. Procede presentarlos a la autoridad únicamente con la hoja principal y aquellas que se vayan a rectificar.

Se considerará presentado a las autoridades aduaneras un pedimento de rectificación de datos, únicamente con la hoja principal y las que se vayan a rectificar, siempre que a dicho pedimento se le anexe copia del que se rectifica de conformidad con el artículo 89 de la Ley Aduanera y 121 de su Reglamento.

10/2010/LA Obligación de pagar el Derecho de Trámite Aduanero a pesar de tratarse de bienes originarios.

Cuando la importación de las mercancías no se realice al amparo de los Tratados de Libre Comercio a que hace referencia la Regla 5.1.3. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, se estará obligado a pagar el derecho de trámite aduanero, aun y cuando las mercancías que se importen sean originarias de alguno de los citados países.

11/2010/LA Imprudencia de la sustitución de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal y se encuentran en depositaría.

Cuando la autoridad aduanera exija al depositario la entrega de las mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal y el depositario argumente que no puede realizarla porque están deterioradas, no se encuentran aptas para su funcionamiento, no las tiene en su poder o no se encuentran en las condiciones en que le fueron entregadas, no procederá la sustitución de dichas mercancías por otras.

12/2010/RLA Los establecimientos denominados "Duty free" no podrán vender mercancías a capitanes, pilotos, conductores y tripulantes.

El artículo 89, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, dispone que los capitanes, pilotos, conductores y tripulantes de los medios de transporte que efectúen el tráfico internacional de mercancías, sólo podrán traer del extranjero o llevar del territorio nacional, libres del pago de impuestos al comercio exterior, sus ropas y efectos usados personales, por lo tanto, no pueden adquirir mercancías en los establecimientos denominados "duty free", aun y cuando las mercancías adquiridas en dichos lugares tuvieran como destino final el extranjero.

13/2010/RLA Autorización para menaje de casa en términos del segundo párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley Aduanera

La autorización a que hace referencia el artículo 91, segundo párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, se refiere únicamente a aquellos menajes de casa (segundo o posteriores) que se importen dentro del año siguiente a la importación de un primero.

En este sentido, si un inmigrante que había importado a territorio nacional su menaje de casa sin el pago de los impuestos al comercio exterior, después de haber abandonado el país, decide regresar de nueva cuenta varios años después, no será necesario que tenga la autorización citada, a pesar de que en estricto sentido se trata de la importación de un segundo menaje de casa, debiéndose dar el tratamiento de una primera importación sin relacionarlo con el anterior, toda vez que no se realiza dentro del año siguiente en que se efectuó la primera importación.

14/2010/LA Cuándo se considera que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal.

Para efectos del artículo 63 de la Ley Aduanera, se entiende que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal, cuando los organismos públicos y personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, enajenen las mercancías que les fueron donadas al amparo del artículo 61, fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Aduanera, a personas distintas a ellas, no obstante que la remuneración recibida sirva para la consecución de sus objetivos.

15/2010/LA Los agentes aduanales sólo pueden tener hasta 5 mandatarios.

De conformidad con lo establecido en el artículo 163, fracción IV de la Ley Aduanera, el agente aduanal sólo podrá designar para que operen en la aduana de adscripción y en las aduanas que le hayan sido autorizadas, hasta 5 mandatarios en total, siempre y cuando dicho agente aduanal haya excedido de 300 operaciones al mes.

16/2010/LA No se necesita autorización para el retorno de mercancía exportada definitivamente.

No se necesita autorización para retornar mercancía exportada en forma definitiva, de conformidad con el artículo 103 de la Ley Aduanera, salvo tratándose de prórrogas.

17/2010/LA Como se debe establecer la base gravable del impuesto al valor agregado en caso de mercancía que se extrae de depósito fiscal para importarse de manera definitiva.

Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley Aduanera, en la extracción de mercancía de depósito fiscal, la base gravable del impuesto al valor agregado se determinará tomando en cuenta el valor en aduana de la mercancía manifestado en el pedimento de introducción a depósito fiscal y la suma de todas las contribuciones actualizadas, tales como: impuesto general de importación, impuesto especial sobre producción y servicios, derecho de trámite aduanero, impuesto sobre automóviles nuevos, así como en su caso, las cuotas compensatorias.

18/2010/LA **Momento de inicio del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente: al amparo de un Programa IMMEX; para retornar al extranjero en el mismo estado y las importadas temporalmente mediante pedimento consolidado.**

El cómputo del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera, por empresas con Programa IMMEX autorizado por la Secretaría de Economía, inicia una vez que se haya activado el mecanismo de selección automatizado y cumplidos los requisitos y las formalidades del despacho aduanero de las mercancías y éstas se entreguen al interesado.

En el mismo orden de ideas, para las mercancías importadas temporalmente conforme al artículo 106 de la Ley Aduanera y que retornan al extranjero en su mismo estado, se aplicará el criterio descrito en el párrafo anterior, cuando conforme al artículo 107 de la Ley Aduanera se requiera utilizar un pedimento para su despacho.

Asimismo, en las operaciones que efectúen las empresas con programa IMMEX mediante pedimento consolidado conforme al artículo 37 de la Ley Aduanera, el cómputo del plazo referido inicia a partir del día en que se presente el pedimento consolidado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, fracción V del Reglamento de la Ley Aduanera.

19/2010/LA **De quién debe formar parte el patrimonio en términos del artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera.**

Para efectos del artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera, se entenderá que las mercancías donadas por extranjeros a organismos públicos, así como a personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, forman parte del patrimonio de éstas, por el simple hecho de recibirlas.

20/2010/LA La zona económica exclusiva forma parte del territorio nacional.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1º, 35, 102 y 108, último párrafo de la Ley Aduanera, así como por el 8º del Código Fiscal de la Federación, la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial se considera como territorio nacional para efectos fiscales, por lo que la mercancía enviada a dicha zona no puede considerarse como una exportación o retorno de mercancía.

21/2010/LA Importación o exportación de mercancías con dos pedimentos.

Para efectos de los artículos 35 y 36 de la Ley Aduanera y la Regla General 5 contenida en el artículo 2º, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para el despacho aduanero de las mercancías se pueden presentar dos pedimentos en una sola operación, uno que corresponda a la mercancía y otro que corresponda a los envases, empaques o embalajes, no importando que los pedimentos se formulen a nombre del mismo importador o exportador, o de personas diferentes.

22/2010/RLA Con una o varias constancias expedidas por instituciones educativas los estudiantes o investigadores comprueban el plazo de permanencia en el extranjero.

Para cumplir con el requisito establecido en el artículo 91, último párrafo del Reglamento de la Ley Aduanera, se podrá autorizar la importación de menajes de casa de estudiantes o investigadores nacionales, cuando comprueben sus estudios en el extranjero con una o varias constancias expedidas por las instituciones académicas en que hubieren efectuado sus estudios o investigaciones, siempre que la suma de los plazos sea de por lo menos un año.

23/2010/CFF No existe pago espontáneo, cuando se presente la rectificación al pedimento y se haya notificado a una de las partes el inicio de facultades de comprobación.

De conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 41 de la Ley Aduanera, las autoridades aduaneras deben notificar a los importadores y exportadores, además de los agentes o

apoderados aduanales, de cualquier procedimiento que se inicie con posterioridad al despacho aduanero, por lo que las facultades de comprobación se inician cuando la autoridad aduanera efectúe la primera notificación a una de las partes.

Por lo anterior, no se considerará como pago espontáneo de contribuciones de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, cuando se presente el pago correspondiente con la rectificación al pedimento por el importador, exportador, agente o apoderado aduanal que aún no haya sido notificado, argumentando que desconocía la primera notificación.

24/2010/LA Menaje de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, no se necesita autorización expresa para importarlos.

Para los efectos del artículo 106, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, no se necesita autorización expresa de la autoridad aduanera, para gestionar la importación temporal de los menajes de casa de mercancía usada, propiedad de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes; únicamente se deberá cumplir ante la aduana con los requisitos que señala el artículo 140 del Reglamento de la Ley Aduanera.

25/2010/LA Automóviles, tractocamiones y otros vehículos de carga similares importados temporalmente cuyo plazo de retorno al extranjero ha vencido.

Quienes pretendan efectuar el retorno de automóviles, tractocamiones y otros vehículos de carga similares que fueron importados temporalmente y no hayan retornado al extranjero dentro del plazo señalado por la Ley Aduanera para tal efecto, podrán efectuar dicho retorno en forma espontánea sin la aplicación de sanciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción II párrafo segundo de la Ley Aduanera, previa autorización de la Administración Local Jurídica que les corresponda conforme a su domicilio fiscal, o de la Administración General de Grandes Contribuyentes si se trata de residentes en el extranjero, bajo el programa retorno seguro.

26/2010/IVA-IEPS Se aplicará la tasa del 0 % del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty free.

Para efectos de los artículos 29, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 8º, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, la mercancía nacional que sea destinada al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty Free", se sujetará a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y en su caso, no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que a partir de la fecha en que se destinan a dicho régimen se entenderán exportadas definitivamente de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera.

27/2010/IEPS Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.

El pago del impuesto especial sobre producción y servicios es obligatorio para todos aquellos que enajenen o importen en definitiva, a territorio nacional gasolinas, sin importar el tipo de octanaje de las mismas, pues acorde con la fracción IX del artículo 3o. de la ley del citado impuesto se entiende por "gasolina", el combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo; es decir, la ley no distingue en cuanto a las diferentes clases de gasolinas que existen, por lo tanto independientemente del tipo de gasolina que se esté importando, se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios, para tal efecto se aplicará la tasa menor determinada para la enajenación de gasolinas Magna o Premium, que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, conforme a la mecánica de cálculo establecida en el propio artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

28/2010/LA De una sola orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos.

Cuando con motivo de una orden de visita domiciliaria las autoridades aduaneras encuentren mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, procederán a embargarla precautoriamente en términos del artículo 151 de la Ley Aduanera, dando inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, mismo que deberá ser resuelto en un plazo que no excederá de 4 meses, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la misma ley, dicha resolución será independiente de la que se dicte con motivo de la visita domiciliaria y que incluso puede dar lugar a otras acciones contra el visitado, ya que ambas se rigen por procedimientos distintos.

29/2010/LA Mercancías perecederas o de fácil descomposición para efectos de la Regla 1.3.6 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.

Para otorgar autorizaciones para importar mercancía sin haber concluido su trámite de inscripción, reincorporación o cambio de denominación o razón social en el Padrón de Importadores, de conformidad con la Regla 1.3.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, se considerarán como mercancías perecederas o de fácil descomposición, los medicamentos que requieran refrigeración, vacunas y órganos de transplante para humanos, así como todas aquellas de origen animal o vegetal en estado natural, frescas, refrigeradas o congeladas, poco durables, que han de perecer o acabarse (por ejemplo: verduras, frutas, legumbres, leguminosas, cárnicos, plantas, flores, lácteos, etc.).

Para efectos de la regla en comento, no se considerarán perecederos los alimentos semiprosesados, procesados o que contengan algún preservativo, independientemente de la fecha de caducidad, (por ejemplo: enlatados, envasados, empaquetados, etc.).

30/2010/LA Contenedores importados al amparo de un programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), no procede su utilización por empresas distintas a las que realizaron la importación.

Las empresas con programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), únicamente podrán utilizar los contenedores y cajas de trailer que hayan importado temporalmente al amparo de su programa, para transportar en territorio nacional, las mercancías importadas al amparo de su programa o aquellas que conduzcan para su exportación.

31/2010/IVA Retención del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley del impuesto relativo.

De conformidad con el artículo 1-A, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las empresas con programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), las que tengan un régimen similar en términos de la legislación aduanera o las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, están obligadas a retener el impuesto al valor agregado que se les traslade cuando adquieran bienes autorizados en sus programas de proveedores nacionales.

Por otra parte, a través del Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y al valor agregado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006, se estimó conveniente relevar únicamente a las empresas IMMEX, del requisito de contar con un programa de proveedores nacionales en el que se indiquen los bienes autorizados por los que se debe efectuar la retención de dicho impuesto.

De acuerdo con lo anterior, las empresas IMMEX, efectuarán la retención del impuesto al valor agregado trasladado por sus proveedores por la adquisición de bienes, puesto que son las únicas a las que se les relevó el requisito de contar con el programa de proveedores nacionales.

32/2010/LA Rectificación de las claves de pedimento IN por AF o viceversa.

Las empresas que cuenten con un programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), autorizado por la Secretaría de Economía, podrán realizar la rectificación de los pedimentos de importación temporal en los que por error se haya declarado la clave IN (importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación) en lugar de la clave AF (importación temporal de bienes de activo fijo) o viceversa, siempre que no se modifiquen los datos previstos por el artículo 89 de la Ley Aduanera, ni se haya vencido el plazo para su retorno, ya que las citadas claves corresponden al mismo régimen aduanero.

33/2010/IVA No aplica la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En las operaciones de importación no resulta aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que si bien es cierto el artículo 25 del citado ordenamiento remite al 2-A, dicha remisión es únicamente para identificar las mercancías que se podrán importar sin el pago del citado impuesto y no para efectos de aplicar la tasa, ya que todas las importaciones se rigen por el artículo 25 de la ley en comento, el cual expresamente establece el "no pago" del impuesto al valor agregado.

34/2010/LA Interpretación del artículo 185, fracción II, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

Si bien es cierto el artículo 185, fracción II, segundo párrafo de la Ley Aduanera, establece tácitamente la posibilidad de rectificar irregularidades detectadas en el reconocimiento, segundo reconocimiento o revisión de documentos, asentadas en el escrito o acta que para tal efecto se levante, también lo es que por disposición expresa del artículo 89 del mismo ordenamiento, existen datos que no son rectificables. En este sentido, al realizar una interpretación armónica de ambos preceptos, se concluye que lo establecido en el artículo 185, fracción II, segundo párrafo de la Ley Aduanera, es aplicable únicamente a los datos que por disposición de la ley son rectificables.

35/2010/LA Las mermas no se encuentran condicionadas a la destrucción de los desperdicios.

No se deberá considerar que las mermas se encuentran "importadas definitivamente" hasta que se efectúe la destrucción de los desperdicios, pues si bien es cierto de la lectura del artículo 109, tercer párrafo de la Ley Aduanera, se desprende tal condición, la definición que la propia ley hace de las mermas lleva a concluir que al momento de consumirse o perderse esta parte de la mercancía en el desarrollo del proceso productivo, deja de existir y por lo tanto no puede encontrarse sujeta a ningún régimen aduanero.

36/2010/LA No procederá la autorización a que se refiere la Regla 4.3.10 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, respecto de la mercancía cuyo plazo de permanencia en el país se haya vencido.

Las autorizaciones otorgadas al amparo de la Regla 4.3.10 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, no comprenden aquella mercancía importada al amparo de un programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), cuyo plazo de permanencia en el país, de conformidad con la legislación aduanera, haya vencido antes de la cancelación de los citados programas, pues de no establecerse dicha limitante se estaría autorizando el retorno o cambio de régimen de mercancía que se encuentra ilegal en el país, sin la aplicación de las sanciones correspondientes.

37/2010/LA La mercancía de comercio exterior, enajenada por el Fisco o el Gobierno Federal a los particulares, se encuentra legalmente en el país.

Cuando el Fisco o el Gobierno Federal enajene a particulares mercancía de procedencia extranjera, debe entenderse que ésta se encuentra legalmente en el país.

38/2010/LA Al reexpedir mercancía, no se pagarán recargos.

De conformidad con los artículos 58 y 139, fracción I de la Ley Aduanera, así como la Regla 2.10.7. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, quienes reexpidan mercancías de la franja o región fronteriza al resto del territorio nacional, solamente estarán obligados a cubrir las diferencias que correspondan al impuesto general de importación y demás contribuciones que se causen, actualizadas conforme al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que proceda el pago de recargos, ya que la propia Ley Aduanera prevé el pago de la diferencia de las contribuciones al momento de la reexpedición, sin que se considere falta de pago oportuno, en términos del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

39/2010/LA No es aplicable a cualquier tipo de empresa la facilidad que señala el último párrafo de la Regla 1.6.24 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.

La facilidad establecida en el último párrafo de la Regla 1.6.24 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, relativa a utilizar la leyenda "Mercancías de Importación" cuando las mercancías no puedan ser identificadas individualmente, por disposición expresa de la misma es otorgada únicamente a las personas físicas que efectúen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4'000,000.00 y que realicen ventas de primera mano de mercancías de importación con el público en general, cumpliendo con los demás requisitos señalados en la propia regla.

40/2010/LA Actualización de las cuotas compensatorias en el supuesto previsto en el artículo 83, segundo párrafo de la Ley Aduanera.

En términos del artículo 83, segundo párrafo de la Ley Aduanera, cuando las mercancías se encuentran en depósito ante la aduana, el pago de las contribuciones debe efectuarse dentro del mes siguiente al depósito de las mercancías ante la aduana, o dentro de los dos meses siguientes cuando se trate de aduanas de tráfico marítimo, por lo que al retirar las mercancías para su importación

definitiva después de los plazos citados, se deberán actualizar tanto los impuestos al comercio exterior como las cuotas compensatorias que en su caso se causen, conforme a lo establecido en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que la Ley Aduanera únicamente haga referencia a los impuestos al comercio exterior, toda vez que las cuotas compensatorias de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior tienen la naturaleza jurídica de aprovechamientos, en este sentido al ser omisa la Ley Aduanera en cuanto a su actualización y en base a lo dispuesto por el artículo 1º de dicho ordenamiento, se deberá aplicar el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Así, de conformidad con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, las cuotas compensatorias deberán actualizarse desde el momento en que debió efectuarse al pago, es decir, a partir del vencimiento de los plazos a que hace referencia el artículo 83, segundo párrafo de la Ley Aduanera y hasta que el mismo se realice, mientras que los impuestos al comercio exterior, deberán actualizarse a partir de la fecha a que se refiere el artículo 56 del citado ordenamiento, por disposición expresa del mismo.

41/2010/LA **Cuando las empresas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación realicen importaciones definitivas, no les será aplicable el último párrafo de los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera.**

Las empresas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, no podrán aplicar lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera.

42/2010/LA **Aplicación de la tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial al momento de la extracción de mercancías de depósito fiscal cuando al ingresarla a dicho régimen no se contaba con la autorización correspondiente.**

En aquellos casos en que con fecha posterior a la del trámite del pedimento con el cual se destinó la mercancía al régimen de depósito fiscal, se obtenga la autorización para un Programa de Promoción Sectorial, procederá la rectificación de dicho pedimento para asentar la tasa vigente que corresponda al Programa de Promoción Sectorial, conforme al artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera.

43/2010/LA Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte.

Para determinar el valor en aduana del soporte que contenga algún software, información electrónica o instrucciones, de conformidad con lo establecido por el Comité Técnico de Valoración en Aduana de la Organización Mundial de Comercio, sólo se considerará el valor del soporte.

No obstante lo anterior, se podrá considerar como valor en aduana el que señale el importador, siempre que corresponda al asentado en la factura del software, información electrónica o instrucciones, aunque la misma no haga referencia al soporte en el cual se contienen.

44/2010/LA Aplicación de preferencias arancelarias por tratados de los que México sea parte, al momento de la extracción de las mercancías de depósito fiscal, cuando al ingreso no se contaba con el documento con el que se certifique el origen de las mercancías.

En aquellos casos en que con fecha posterior a la del trámite del pedimento con el cual se destine la mercancía a depósito fiscal, se obtenga el documento con el que se certifique el origen de las mercancías de conformidad con el tratado o acuerdo comercial que corresponda, procederá la rectificación de dicho pedimento a efecto de que al momento de realizar la extracción de mercancías del régimen de depósito fiscal, se pueda hacer uso del trato arancelario preferencial de que se trate, conforme a lo siguiente:

- 1) Que se aplique la preferencia arancelaria que hubiera estado vigente a la fecha de entrada al país conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Aduanera, y
- 2) Que a la fecha de pago del pedimento de rectificación, el certificado de origen continúe vigente de acuerdo con el periodo establecido para tal efecto por el tratado o acuerdo comercial que se trate.

45/2010/LFD Pago de derechos para autorizaciones del artículo 121, fracción I de Ley Aduanera.

Tratándose de autorizaciones de depósito fiscal para exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, a que hace referencia el artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera, se pagarán los derechos previstos en el artículo 40, inciso K) de la Ley Federal de Derechos.

46/2010/LA Plazo de almacenamiento gratuito otorgado por los recintos fiscalizados.

Los plazos de almacenamiento gratuito de las mercancías a que se refiere el artículo 15 fracción V de la Ley Aduanera no son limitativos, por lo que los recintos fiscalizados podrán otorgar un plazo mayor a los señalados en dicho artículo, cuando así se establezca en los contratos de prestación de sus servicios.

47/2010/LA Transporte de las mercancías por cualquier medio para su despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley Aduanera, las mercancías que se presenten ante la aduana para su despacho podrán ser transportadas por cualquier medio, siempre que en el campo 10 "Medio de Transporte de Arribo" del encabezado principal del pedimento correspondiente, se declare la clave 99 "Otros" de acuerdo con el Apéndice 3 del Anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes y se acompañe a dicho pedimento la demás documentación que sea exigible para tal efecto.

48/2010/LA Valoración de los documentos de origen aún cuando los mismos sean presentados fuera del plazo de diez días previsto por los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.

Cuando derivado del reconocimiento aduanero o del segundo reconocimiento se dé inicio a los procedimientos a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera, la documentación con base en la cual se determine el origen de las mercancías, podrá valorarse aún vencido el plazo de diez días referido en los citados artículos, siempre que no se hubiera notificado la resolución definitiva.

49/2010/LIVA El Derecho de Trámite Aduanero forma parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.

Para efectos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Derecho de Trámite Aduanero forma parte de la base gravable del citado impuesto, ya que dicho derecho constituye un gravamen que se tiene que pagar con motivo de la importación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.

50/2010/LA Transferencia o enajenación de la propiedad de mercancías importadas temporalmente.

La transferencia o enajenación de la propiedad o el uso de mercancías importadas temporalmente a que se refiere el artículo 105 de la Ley Aduanera, es aplicable únicamente para efecto de las que se realicen en territorio nacional.

51/2010/LA Inicio del cómputo del plazo para efectos del artículo 103 de la Ley Aduanera.

El plazo al que se refiere el artículo 103 de la Ley Aduanera, se computará a partir de la fecha de activación del mecanismo de selección automatizado consignado en el pedimento y cuando sean pedimentos consolidados, la fecha de pago.

52/2010/RLA Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera.

De la interpretación armónica de lo dispuesto por la Ley Aduanera, se desprende que la donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal en términos del artículo 147 del Reglamento de la citada Ley, debe realizarse dentro del plazo que las mismas tengan autorizado para su importación temporal, pues de lo contrario se encontrarían de manera ilegal en el país, por haber concluido el régimen al que fueron destinadas.

53/2010/RLA No es posible actualizar las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar.

Las cantidades que los importadores determinen a su favor por concepto de impuestos al comercio exterior y pretendan compensar en términos del artículo 122 del Reglamento de la Ley Aduanera, no pueden ser objeto de actualización, toda vez que el citado precepto no establece tal circunstancia.

Adicionalmente, el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria, señala expresamente que los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar, siempre que deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación.

54/2010/RLA Padrón de Importadores.- Contribuyentes que no se encuentran obligados a cumplir con el artículo 72, fracción IV del Reglamento de la Ley Aduanera.

La obligación que contiene el artículo 72, fracción IV del Reglamento de la Ley Aduanera, respecto a que los contribuyentes que deseen inscribirse en el Padrón de Importadores deberán anexar a la solicitud respectiva, copia fotostática de las declaraciones provisionales del impuesto sobre la renta, por las que aún no se esté obligado a presentar las declaraciones anuales correspondientes, debe entenderse dirigida a los contribuyentes que de conformidad con las leyes respectivas, se encuentren obligados a tal situación, toda vez que de conformidad con el artículo 14, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes de dicho impuesto no se encontrarán obligados a presentar declaraciones de pagos provisionales, en el ejercicio de iniciación de operaciones, cuando hubieren presentado el aviso de suspensión de actividades, cuando no haya impuesto a cargo ni saldo a favor y cuando no se trate de la primera declaración con esta característica.

Por lo que corresponde a los pagos del impuesto al valor agregado, los contribuyentes deberán entregar copia de la declaración mensual de dicho impuesto.

55/2010/LA Expediente debidamente integrado para efectos de emitir en el plazo de 4 meses la resolución de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.

Derivado del "Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Aduanera", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2006, se reformaron los artículos 152 y 153, estableciendo medularmente que las autoridades aduaneras emitirán la resolución definitiva en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Para tal efecto, dichos preceptos señalan que "se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de

pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes.”

En virtud de lo anterior, se entenderá que el expediente se encuentra debidamente integrado:

- a) Cuando se presenten pruebas que no requieran desahogo o cuando no se presenten, a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de diez días para ofrecerlas, contado a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo.
- b) Cuando se presenten pruebas que requieran desahogo, a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haya desahogado la prueba respectiva conforme al procedimiento establecido para el desahogo de la misma de acuerdo con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.
- c) Cuando se presenten pruebas fuera del plazo de los diez días para su presentación, a partir del día hábil siguiente a aquél en que concluya dicho plazo, valorándose únicamente aquellas que por jurisprudencia o criterios normativos de aplicación obligatoria a las unidades administrativas que conforman el SAT se deban valorar, siempre que no se hubiese emitido resolución.

56/2010/LA Aplicación del artículo 83, tercer párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías importadas con aranceles estacionales preferenciales.

De lo señalado en el tercer párrafo del artículo 83 de la Ley Aduanera, se desprende que las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán las que rijan en la fecha de pago, independientemente de lo señalado por el artículo 56 del mismo ordenamiento, con la condicionante de que las mercancías se presenten ante la aduana y se active el mecanismo de selección automatizado dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice el pago, y tratándose de importaciones y exportaciones de

mercancías que arriben por ferrocarril, el plazo será de veinte días.

En este sentido, si la base gravable se determinó utilizando el arancel estacional preferencial que se encontraba vigente en la fecha de pago, el mismo resulta aplicable aún cuando las mercancías se presenten a despacho aduanero fuera del plazo que establece dicho arancel, siempre que el citado despacho se realice dentro de los tres días siguientes a aquél en que se efectúe el pago o veinte días para aquellas mercancías que arriben por ferrocarril.

Lo anterior, toda vez que el artículo 83, tercer párrafo de la Ley Aduanera, establece como única limitante para que la base gravable de la fecha de pago sea la que rija, el que la mercancía se presente a despacho aduanero dentro de los plazos señalados en dicho precepto.

57/2010/RLA Autoridades competentes para resolver las solicitudes para donar al Fisco Federal mercancía importada temporalmente.

Para efectos del artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera, se debe considerar que las autoridades competentes para emitir las resoluciones que determinen si se aceptan o rechazan las donaciones al Fisco Federal de las mercancías importadas temporalmente, conforme a lo señalado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, son la Administración General Jurídica a través de sus Administraciones Locales, o la Administración General de Grandes Contribuyentes.

58/2010/LIVA Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación para los efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La finalidad de los suplementos alimenticios es incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir algunos de sus componentes, pudiendo ser incluso elaborados a base de alimentos tradicionales.

En efecto, los suplementos alimenticios están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores

a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la razón que llevó al legislador a hacer un distingo entre productos destinados a la alimentación y los demás, para efectos de establecer excepciones y tasas diferenciadas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el sentido de que el trato diferencial obedece a finalidades extrafiscales como coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

Por lo tanto, para efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los suplementos alimenticios no se consideran como productos destinados a la alimentación, por lo que no están sujetos a la tasa del 0% en su enajenación, ni exentos en su importación.

Apéndice I

El presente apéndice contiene el texto de los criterios normativos que quedan sin efectos.

CRITERIO NORMATIVO	TEXTO PROPUESTO
<p>2/2004/LA Clasificación arancelaria. Determinación del régimen aplicable a mercancías importadas al amparo del programa de importación temporal para producir artículos de exportación.</p> <p>No es posible realizar el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de mercancía importada al amparo de un programa de importación temporal para producir artículos de exportación, utilizando la regla octava de las complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que la clasificación arancelaria asentada en el pedimento de importación temporal es la que se deberá aplicar al momento de realizar dicho cambio.</p>	<p>2/2004/LA Clasificación arancelaria. Determinación del régimen aplicable a mercancías importadas al amparo del programa de importación temporal para producir artículos de exportación.</p> <p>No es posible realizar el cambio de régimen de importación temporal a definitivo de mercancía importada al amparo de un programa de importación temporal para producir artículos de exportación, utilizando la regla octava de las complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, por lo que la clasificación arancelaria asentada en el pedimento de importación temporal es la que se deberá aplicar al momento de realizar dicho cambio.</p>
<p>7/2004/LA Existe obligación de pagar las contribuciones y cuotas compensatorias en caso de robo de las mercancías.</p> <p>El robo de las mercancías de comercio exterior, en los regímenes aduaneros: de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, no libera del pago del impuesto general de importación, ni en su caso, del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias o de las cuotas compensatorias que tendrían que cubrirse, así como de las demás contribuciones que se causarían si la mercancía se importara de manera definitiva.</p>	<p>7/2004/LA Existe obligación de pagar las contribuciones y cuotas compensatorias en caso de robo de las mercancías.</p> <p>El robo de las mercancías de comercio exterior, en los regímenes aduaneros: de importación temporal, de depósito fiscal, de tránsito de mercancías y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, no libera del pago del impuesto general de importación, ni en su caso, del cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias o de las cuotas compensatorias que tendrían que cubrirse, así como de las demás contribuciones que se causarían si la mercancía se importara de manera definitiva.</p>
<p>14/2004/LA Los residuos resultantes del proceso de destrucción, pueden ser utilizados libremente por el importador.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Aduanera, una vez que las maquiladoras y las empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, hayan efectuado la destrucción de los desperdicios en términos de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la citada ley y la Regla 3.3.16. de</p>	<p>14/2004/LA Los residuos resultantes del proceso de destrucción, pueden ser utilizados libremente por el importador.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Aduanera, una vez que las maquiladoras y las empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, hayan efectuado la destrucción de los desperdicios en términos de lo establecido en el artículo 125 del Reglamento de la citada ley y la Regla 3.3.16. de</p>

<p>Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, podrán disponer libremente de los residuos, incluso enajenarlos, sin necesidad de llevar a cabo algún trámite aduanero adicional, siempre que los mismos no se reutilicen para la finalidad que originó la importación de las mercancías de las cuales se produjeron los desperdicios.</p>	<p>Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, podrán disponer libremente de los residuos, incluso enajenarlos, sin necesidad de llevar a cabo algún trámite aduanero adicional, siempre que los mismos no se reutilicen para la finalidad que originó la importación de las mercancías de las cuales se produjeron los desperdicios.</p>
<p>16/2004/IVA Las cuotas compensatorias forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.</p> <p>Para efectos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las cuotas compensatorias forman parte de la base gravable del citado impuesto, ya que las mismas son cantidades que se pagan con motivo de la importación.</p>	<p>16/2004/IVA Las cuotas compensatorias forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.</p> <p>Para efectos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las cuotas compensatorias forman parte de la base gravable del citado impuesto, ya que las mismas son cantidades que se pagan con motivo de la importación.</p>
<p>20/2004/LA Alimentos enlatados y bebidas alcohólicas como parte del menaje de casa.</p> <p>Para efectos de los artículos 61, fracción VII y 142, segundo párrafo de la Ley Aduanera, así como el 90 de su Reglamento, se considerará como parte del menaje de casa, hasta 24 latas de alimento y hasta 24 litros de bebidas alcohólicas.</p>	<p>20/2004/LA Alimentos enlatados y bebidas alcohólicas como parte del menaje de casa.</p> <p>Para efectos de los artículos 61, fracción VII y 142, segundo párrafo de la Ley Aduanera, así como el 90 de su Reglamento, se considerará como parte del menaje de casa, hasta 24 latas de alimento y hasta 24 litros de bebidas alcohólicas.</p>
<p>22/2004/LCE Campos del certificado de país de origen para efectos de cuotas compensatorias que pueden tener un tipo de letra distinto al de los demás.</p> <p>De conformidad con el Anexo III (Certificado de País de Origen) del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y sus reformas, no se debe admitir ninguna modificación a dicho certificado, sin embargo, puede aceptarse que la información a que se refieren los campos 1, 3, 6, 10 y 11 se encuentre con un tipo de letra distinto al de los demás campos, debido a que el instructivo de llenado del propio certificado establece la posibilidad de que los mismos sean llenados por persona distinta del exportador.¹</p> <p><small>¹Este criterio es aplicable hasta el 16 de julio de 2008, toda vez que se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia</small></p>	<p>22/2004/LCE Campos del certificado de país de origen para efectos de cuotas compensatorias que pueden tener un tipo de letra distinto al de los demás.</p> <p>De conformidad con el Anexo III (Certificado de País de Origen) del "Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y sus reformas, no se debe admitir ninguna modificación a dicho certificado, sin embargo, puede aceptarse que la información a que se refieren los campos 1, 3, 6, 10 y 11 se encuentre con un tipo de letra distinto al de los demás campos, debido a que el instructivo de llenado del propio certificado establece la posibilidad de que los mismos sean llenados por persona distinta del exportador.</p> <p><small>²Este criterio es aplicable hasta el 16 de julio de 2008, toda vez que se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia</small></p>

<p>de cuotas compensatorias”, por el cual se señala que el país de origen de las mercancías a importar deberá de declararse en el pedimento de importación y eliminarse la doble regulación que implica la obtención de los documentos a que se refiere el artículo cuarto del mismo Acuerdo, sin que se ello exima a los importadores de pagar las cuotas compensatorias, que en su caso, apliquen.</p>	<p>de cuotas compensatorias”, por el cual se señala que el país de origen de las mercancías a importar deberá de declararse en el pedimento de importación y eliminarse la doble regulación que implica la obtención de los documentos a que se refiere el artículo cuarto del mismo Acuerdo, sin que se ello exima a los importadores de pagar las cuotas compensatorias, que en su caso, apliquen.</p>
<p>24/2004/LCE Descripción de la mercancía en hojas anexas para efectos del certificado o constancia de país de origen en materia de cuotas compensatorias.</p> <p>De conformidad con los Anexos III (Certificado de País de Origen) y IV (Constancia de País de Origen) del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y sus reformas, en caso de que el espacio destinado para la descripción de las mercancías a importar sea insuficiente, puede aceptarse que dicha descripción se presente en hojas anexas a éstos. Para tal efecto será necesario que éstas hojas se encuentren en el mismo formato que el certificado o la constancia y deberán contener cada hoja el nombre, firma y sello de la autoridad emisora tratándose de certificados de país de origen, o bien el nombre y firma del exportador o productor de las mercancías para el caso de constancias de país de origen de tal manera que no haya duda que fueron expedidas por la misma persona.¹</p> <p>¹Este criterio es aplicable hasta el 16 de julio de 2008, toda vez que se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, por el cual se señala que el país de origen de las mercancías a importar deberá de declararse en el pedimento de importación y eliminarse la doble regulación que implica la obtención de los documentos a que se refiere el artículo cuarto del mismo Acuerdo, sin que se ello exima a los importadores de pagar las cuotas compensatorias, que en su caso, apliquen.</p>	<p>24/2004/LCE Descripción de la mercancía en hojas anexas para efectos del certificado o constancia de país de origen en materia de cuotas compensatorias.</p> <p>De conformidad con los Anexos III (Certificado de País de Origen) y IV (Constancia de País de Origen) del “Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994 y sus reformas, en caso de que el espacio destinado para la descripción de las mercancías a importar sea insuficiente, puede aceptarse que dicha descripción se presente en hojas anexas a éstos. Para tal efecto será necesario que éstas hojas se encuentren en el mismo formato que el certificado o la constancia y deberán contener cada hoja el nombre, firma y sello de la autoridad emisora tratándose de certificados de país de origen, o bien el nombre y firma del exportador o productor de las mercancías para el caso de constancias de país de origen de tal manera que no haya duda que fueron expedidas por la misma persona.¹</p> <p>¹Este criterio es aplicable hasta el 16 de julio de 2008, toda vez que se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica el diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias”, por el cual se señala que el país de origen de las mercancías a importar deberá de declararse en el pedimento de importación y eliminarse la doble regulación que implica la obtención de los documentos a que se refiere el artículo cuarto del mismo Acuerdo, sin que se ello exima a los importadores de pagar las cuotas compensatorias, que en su caso, apliquen.</p>
<p>32/2004/LA Mercancías sujetas a precios estimados para su venta en las denominadas tiendas “Duty free”.</p> <p>De conformidad con el artículo primero de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los precios estimados no serán aplicables a las mercancías extranjeras que se</p>	<p>32/2004/LA Mercancías sujetas a precios estimados para su venta en las denominadas tiendas “Duty free”.</p> <p>De conformidad con el artículo primero de la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los precios estimados no serán aplicables a las mercancías extranjeras que se</p>

<p>destinan a depósito fiscal para su venta en las denominadas tiendas "Duty free" a que hace referencia el artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera, toda vez que la citada resolución resulta aplicable únicamente a las importaciones definitivas.</p>	<p>destinan a depósito fiscal para su venta en las denominadas tiendas "Duty free" a que hace referencia el artículo 121, fracción I de la Ley Aduanera, toda vez que la citada resolución resulta aplicable únicamente a las importaciones definitivas.</p>
<p>37/2004/DTA Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.</p> <p>De conformidad con el artículo 49, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, no se pagará el derecho de trámite aduanero por el retorno de mercancía importada temporalmente para elaboración, transformación o reparación al amparo de programas de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquila.</p> <p>Lo anterior, debe prevalecer respecto de la cuota fija señalada en el primer párrafo del citado precepto, considerando que el segundo párrafo fue reforma posterior.</p>	<p>37/2004/DTA Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación.</p> <p>De conformidad con el artículo 49, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, no se pagará el derecho de trámite aduanero por el retorno de mercancía importada temporalmente para elaboración, transformación o reparación al amparo de programas de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquila.</p> <p>Lo anterior, debe prevalecer respecto de la cuota fija señalada en el primer párrafo del citado precepto, considerando que el segundo párrafo fue reforma posterior.</p>
<p>38/2004/LA Llenado del campo de "identificadores" (nivel pedimento) en el caso de extracción de mercancías de depósito fiscal.</p> <p>Se considera que se altera la información estadística, cuando no se asienten en el campo correspondiente a "Identificadores" (Nivel Pedimento) las claves FI "Factor de actualización con Índice Nacional de Precios al Consumidor" o FV "Factor de actualización con variación cambiaria", según corresponda, aunque no exista la obligación de pago de contribuciones al momento de realizar la extracción de mercancías del almacén general de depósito, ya sea porque la mercancía se encuentre exenta conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o por los beneficios establecidos por algún Tratado de Libre Comercio de los que nuestro país forma parte.</p>	<p>38/2004/LA Llenado del campo de "identificadores" (nivel pedimento) en el caso de extracción de mercancías de depósito fiscal.</p> <p>Se considera que se altera la información estadística, cuando no se asienten en el campo correspondiente a "Identificadores" (Nivel Pedimento) las claves FI "Factor de actualización con Índice Nacional de Precios al Consumidor" o FV "Factor de actualización con variación cambiaria", según corresponda, aunque no exista la obligación de pago de contribuciones al momento de realizar la extracción de mercancías del almacén general de depósito, ya sea porque la mercancía se encuentre exenta conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o por los beneficios establecidos por algún Tratado de Libre Comercio de los que nuestro país forma parte.</p>
<p>43/2004/LA Mercancía transportada en un solo vehículo, se puede despachar amparada por dos o más pedimentos.</p> <p>De conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, en un mismo vehículo podrá presentarse</p>	<p>43/2004/LA Mercancía transportada en un solo vehículo, se puede despachar amparada por dos o más pedimentos.</p> <p>De conformidad con el artículo 43 de la Ley Aduanera, en un mismo vehículo podrá presentarse</p>

<p>al mecanismo de selección automatizado mercancía destinada a los regímenes definitivos o temporales, ya sea de importación o de exportación, según se trate, que se amparen por uno o varios pedimentos tramitados a nombre de uno o varios importadores o exportadores, siempre que todos los pedimentos se despachen por un mismo agente o apoderado aduanal.</p>	<p>al mecanismo de selección automatizado mercancía destinada a los regímenes definitivos o temporales, ya sea de importación o de exportación, según se trate, que se amparen por uno o varios pedimentos tramitados a nombre de uno o varios importadores o exportadores, siempre que todos los pedimentos se despachen por un mismo agente o apoderado aduanal.</p>
<p>45/2004/LIVA Operaciones de submaquila realizadas a empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, no resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.</p> <p>No se debe considerar como exportación de servicios y por lo tanto no se calculará el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0%, a las operaciones de submaquila realizadas a las empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, toda vez que por disposición expresa del artículo 29 segundo párrafo, fracción IV inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, dicha tasa únicamente resulta aplicable a las operaciones de submaquila realizadas en términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.</p>	<p>45/2004/LIVA Operaciones de submaquila realizadas a empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, no resulta aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado.</p> <p>No se debe considerar como exportación de servicios y por lo tanto no se calculará el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0%, a las operaciones de submaquila realizadas a las empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, toda vez que por disposición expresa del artículo 29 segundo párrafo, fracción IV inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, dicha tasa únicamente resulta aplicable a las operaciones de submaquila realizadas en términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.</p>
<p>46/2004/LA Vehículos que pretendan importar las personas con discapacidad al amparo del artículo 61, fracción XV de la Ley Aduanera, invariablemente deberán encontrarse fuera del territorio nacional.</p> <p>Los vehículos que pretendan importar las personas con discapacidad sin el pago de los impuestos al comercio exterior al amparo del artículo 61, fracción XV de la Ley Aduanera, invariablemente deberán encontrarse fuera del territorio nacional al momento en que la autoridad aduanera expida la autorización correspondiente.</p>	<p>46/2004/LA Vehículos que pretendan importar las personas con discapacidad al amparo del artículo 61, fracción XV de la Ley Aduanera, invariablemente deberán encontrarse fuera del territorio nacional.</p> <p>Los vehículos que pretendan importar las personas con discapacidad sin el pago de los impuestos al comercio exterior al amparo del artículo 61, fracción XV de la Ley Aduanera, invariablemente deberán encontrarse fuera del territorio nacional al momento en que la autoridad aduanera expida la autorización correspondiente.</p>
<p>5/2005/LA Cómputo del plazo para emitir y notificar la resolución que concluye el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.</p>	<p>5/2005/LA Cómputo del plazo para emitir y notificar la resolución que concluye el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.</p>

<p>El plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución que concluya el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, cuya modificación entró en vigor el 01 de enero del 2003.</p> <p>Lo anterior, aún y cuando el tercer párrafo de dicho artículo dispone que el cómputo se efectuará a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la misma Ley Aduanera, toda vez que con fundamento en el artículo 9 del Código Civil Federal resulta aplicable la norma que fue emitida con posterioridad.</p>	<p>El plazo de cuatro meses para emitir y notificar la resolución que concluya el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera iniciará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio de dicho procedimiento, de conformidad con el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, cuya modificación entró en vigor el 01 de enero del 2003.</p> <p>Lo anterior, aún y cuando el tercer párrafo de dicho artículo dispone que el cómputo se efectuará a partir de la fecha en que se levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de la misma Ley Aduanera, toda vez que con fundamento en el artículo 9 del Código Civil Federal resulta aplicable la norma que fue emitida con posterioridad.</p>
<p>6/2005/LFD Interpretación del artículo 49, fracciones I y IV de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>El artículo 49, fracciones I y IV de la Ley Federal de Derechos, prevé supuestos de pago de dicho derecho totalmente distintos, toda vez que conforme a la fracción I, se debe pagar la cuota prevista en dicha fracción, entre otros supuestos, cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mientras que la fracción IV, señala que se pagará una cuota de una cantidad determinada (fija) por cada operación cuando se trate, entre otras, de operaciones de importación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera, por lo cual resulta indispensable atender al ordenamiento del cual deriva la exención para determinar la cuota aplicable para efectos del pago del Derecho de Trámite Aduanero.</p>	<p>6/2005/LFD Interpretación del artículo 49, fracciones I y IV de la Ley Federal de Derechos.</p> <p>El artículo 49, fracciones I y IV de la Ley Federal de Derechos, prevé supuestos de pago de dicho derecho totalmente distintos, toda vez que conforme a la fracción I, se debe pagar la cuota prevista en dicha fracción, entre otros supuestos, cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, mientras que la fracción IV, señala que se pagará una cuota de una cantidad determinada (fija) por cada operación cuando se trate, entre otras, de operaciones de importación de mercancías exentas de los impuestos al comercio exterior conforme a la Ley Aduanera, por lo cual resulta indispensable atender al ordenamiento del cual deriva la exención para determinar la cuota aplicable para efectos del pago del Derecho de Trámite Aduanero.</p>
<p>7/2005/LA Inscripción en el padrón de importadores para regularizar mercancía en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera.</p> <p>De conformidad con el artículo 101 de la Ley Aduanera, las personas que tengan en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que la propia ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás</p>	<p>7/2005/LA Inscripción en el padrón de importadores para regularizar mercancía en términos del artículo 101 de la Ley Aduanera.</p> <p>De conformidad con el artículo 101 de la Ley Aduanera, las personas que tengan en su poder por cualquier título mercancías de procedencia extranjera, que se hubieran introducido al país sin haberse sometido a las formalidades del despacho que la propia ley determina para cualquiera de los regímenes aduaneros, podrán regularizarlas importándolas definitivamente, previo pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan y previo cumplimiento de las demás</p>

<p>obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>En este sentido, para poder realizar el trámite resulta indispensable estar inscrito en el padrón de importadores y, en su caso, en el de sectores específicos, sin embargo, al establecer los artículos 71 y 76 del Reglamento de la Ley Aduanera y sus respectivas Reglas 2.2.6 y 2.2.2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, prerrogativas para que los importadores no tengan que inscribirse en dichos padrones, éstas resultan aplicables incluso cuando se pretenda regularizar mercancías al amparo del citado artículo 101 de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en cada una de ellas.</p>	<p>obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.</p> <p>En este sentido, para poder realizar el trámite resulta indispensable estar inscrito en el padrón de importadores y, en su caso, en el de sectores específicos, sin embargo, al establecer los artículos 71 y 76 del Reglamento de la Ley Aduanera y sus respectivas Reglas 2.2.6 y 2.2.2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, prerrogativas para que los importadores no tengan que inscribirse en dichos padrones, éstas resultan aplicables incluso cuando se pretenda regularizar mercancías al amparo del citado artículo 101 de la Ley Aduanera, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en cada una de ellas.</p>
<p>11/2005/LA Supuestos de aplicación de las Reglas 2.6.8, apartado A, numeral 2 Y 4.1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.</p> <p>Del análisis de la Regla 2.6.8, Apartado A, numeral 2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, se desprende que la misma se aplica cuando existan mercancías que se pretendan importar o exportar, pero que por su naturaleza no sean susceptibles de ser transportadas en un solo vehículo, razón por la cual se permite a los interesados amparar dichas mercancías para su despacho con la presentación del correspondiente pedimento y con las partes II del mismo, lo cual implica que la operación se realice en varias partes y por la misma aduana y tratándose de máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas, por disposición expresa de la regla en comentario, las partes II del pedimento podrán ser presentadas ante la aduana en cualquier momento sin exceder el plazo de 4 meses.</p> <p>Por otra parte, la Regla 4.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, permite a los interesados la posibilidad de importar mercancías desmontadas o sin montar todavía, pero que arancelariamente se clasificaron como un todo de conformidad con la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en</p>	<p>11/2005/LA Supuestos de aplicación de las Reglas 2.6.8, apartado A, numeral 2 Y 4.1 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005.</p> <p>Del análisis de la Regla 2.6.8, Apartado A, numeral 2 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, se desprende que la misma se aplica cuando existan mercancías que se pretendan importar o exportar, pero que por su naturaleza no sean susceptibles de ser transportadas en un solo vehículo, razón por la cual se permite a los interesados amparar dichas mercancías para su despacho con la presentación del correspondiente pedimento y con las partes II del mismo, lo cual implica que la operación se realice en varias partes y por la misma aduana y tratándose de máquinas desmontadas o sin montar todavía o líneas de producción completas o construcciones prefabricadas desensambladas, por disposición expresa de la regla en comentario, las partes II del pedimento podrán ser presentadas ante la aduana en cualquier momento sin exceder el plazo de 4 meses.</p> <p>Por otra parte, la Regla 4.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005, permite a los interesados la posibilidad de importar mercancías desmontadas o sin montar todavía, pero que arancelariamente se clasificaron como un todo de conformidad con la Regla 2 de las Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en</p>

<p>diversos momentos y por diferentes aduanas, para lo cual deberán observar el procedimiento establecido en dicha regla, relativo a presentar los avisos correspondientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o Regionales de Grandes Contribuyentes, según sea el caso.</p> <p>Cabe aclarar que en las operaciones realizadas al amparo de la Regla 4.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 podrán utilizarse pedimentos partes II cuando por la naturaleza de las mercancías no puedan ser transportadas en un solo vehículo para su despacho.</p>	<p>diversos momentos y por diferentes aduanas, para lo cual deberán observar el procedimiento establecido en dicha regla, relativo a presentar los avisos correspondientes a la Administración Local de Auditoría Fiscal o Regionales de Grandes Contribuyentes, según sea el caso.</p> <p>Cabe aclarar que en las operaciones realizadas al amparo de la Regla 4.1. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 podrán utilizarse pedimentos partes II cuando por la naturaleza de las mercancías no puedan ser transportadas en un solo vehículo para su despacho.</p>
<p>2/2006/LA Tratamiento de mercancías que no se encuentran amparadas en el programa de fomento autorizado, importadas conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera.</p> <p>La falta de requisito señalado en el artículo 108, primer párrafo de la Ley Aduanera, consistente en importar mercancías no amparadas en el programa autorizado trasciende en la legalidad de las importaciones temporales de dichas mercancías; toda vez que al no cumplir con los términos del programa, deberá considerarse que las mercancías no están amparadas por el régimen de importación temporal por lo que procederá requerir el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación definitiva de los bienes, tales como el pago de los impuestos correspondientes, cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y demás aplicables.</p>	<p>2/2006/LA Tratamiento de mercancías que no se encuentran amparadas en el programa de fomento autorizado, importadas conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera.</p> <p>La falta de requisito señalado en el artículo 108, primer párrafo de la Ley Aduanera, consistente en importar mercancías no amparadas en el programa autorizado trasciende en la legalidad de las importaciones temporales de dichas mercancías; toda vez que al no cumplir con los términos del programa, deberá considerarse que las mercancías no están amparadas por el régimen de importación temporal por lo que procederá requerir el cumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación definitiva de los bienes, tales como el pago de los impuestos correspondientes, cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, y demás aplicables.</p>
<p>5/2006/LA Derechos que forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.</p> <p>Para los efectos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el derecho de trámite aduanero establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, es el único que forma parte de la base gravable del citado impuesto, ya que de los diversos derechos señalados en la misma, es el único que incide directamente en las operaciones de importación de mercancías.</p>	<p>5/2006/LA Derechos que forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.</p> <p>Para los efectos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el derecho de trámite aduanero establecido en el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, es el único que forma parte de la base gravable del citado impuesto, ya que de los diversos derechos señalados en la misma, es el único que incide directamente en las operaciones de importación de mercancías.</p>

Apéndice II

ANTECEDENTES DE LOS CRITERIOS NORMATIVOS EN VIGOR

Nombre y número actual	Nombre y número anterior
1/2010/LIVA Retención y pago del Impuesto al Valor Agregado por ventas en depósito fiscal cuando el enajenante es residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a un residente en territorio nacional.	Criterio emitido en 2008.
2/2010/LIVA Mercancías importadas conforme a la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para efectos del pago del impuesto al valor agregado.	Criterio emitido en 2008.
3/2010/LA Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.	Criterio emitido en 2008.
4/2010/LA Pruebas que demuestran la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.	Criterio emitido en 2008.
5/2010/LA Vehículos de procedencia extranjera. No acreditación de legal estancia y tenencia en territorio nacional, armados con autopartes importadas definitivamente.	1/2004/LA Vehículos de procedencia extranjera. No acreditación de legal estancia y tenencia en territorio nacional, armados con autopartes importadas definitivamente.
6/2010/LA Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	3/2004/LA Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.
7/2010/LA Pedimentos consolidados. Pueden firmar las facturas los mandatarios de agente aduanal.	4/2004/LA Pedimentos consolidados. Pueden firmar las facturas los mandatarios de agente aduanal.

Nombre y numero actual	Nombre y número anterior
8/2010/LA Valor de transacción. Documentación para comprobarlo cuando a las autoridades no les baste la factura.	5/2004/LA Valor de transacción. Documentación para comprobarlo cuando a las autoridades no les baste la factura.
9/2010/LA Rectificación de pedimentos. Procede presentarlos a la autoridad únicamente con la hoja principal y aquellas que se vayan a rectificar.	6/2004/LA Rectificación de pedimentos. Procede presentarlos a la autoridad únicamente con la hoja principal y aquellas que se vayan a rectificar.
10/2010/LA Obligación de pagar el Derecho de trámite aduanero a pesar de tratarse de bienes originarios.	9/2004/LA Obligación de pagar el Derecho de trámite aduanero a pesar de tratarse de bienes originarios.
11/2010/LA Improcedencia de la sustitución de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal y se encuentran en depositaría.	11/2004/LA Improcedencia de la sustitución de mercancías embargadas precautoriamente.
12/2010/RLA Los establecimientos denominados "Duty free" no podrán vender mercancías a capitanes, pilotos, conductores y tripulantes.	12/2004/RLA Los establecimientos denominados "Duty free" no podrán vender mercancías a capitanes, pilotos, conductores y tripulantes.
13/2010/LA Autorización para menaje de casa en términos del segundo párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley Aduanera.	15/2004/RLA Autorización para menaje de casa en términos del segundo párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley Aduanera.
14/2010/LA Cuándo se considera que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal.	8/2004/LA Cuando se considera que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal.
15/2010/LA Los agentes aduanales sólo pueden tener hasta 5 mandatarios	18/2004/LA Los agentes aduanales solo pueden tener hasta 5 mandatarios.
16/2010/IVA No se necesita autorización para el retorno de mercancía exportada definitivamente.	19/2004/LA No se necesita autorización para el retorno de mercancía exportada definitivamente.

Nombre y número actual	Nombre y número anterior
17/2010/LA Como se debe establecer la base gravable del impuesto al valor agregado en caso de mercancía que se extrae de depósito fiscal para importarse de manera definitiva.	23/2004/LA Cómo se debe establecer la base gravable del impuesto al valor agregado en caso de mercancía que se extrae de depósito fiscal para importarse de manera definitiva.
18/2010/LA Momento de inicio del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente: al amparo de un programa IMMEX; para retornar al extranjero en el mismo estado y las importadas temporalmente mediante pedimento consolidado.	10/2004/LA Momento de inicio del plazo de la permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente al amparo de los programas de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquila.
19/2010/LA De quien debe formar parte el patrimonio en términos del artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera.	13/2004/LA De quien debe formar parte el patrimonio en términos del artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera.
20/2010/LA La zona económica exclusiva forma parte del territorio nacional.	17/2004/LA La zona económica exclusiva forma parte del territorio nacional.
21/2010/LA Importación o exportación de mercancías con dos pedimentos.	25/2004/LA Importación o exportación de mercancías con dos pedimentos.
22/2010/RLA Con una o varias constancias expedidas por instituciones educativas los estudiantes o investigadores comprueban el plazo de permanencia en el extranjero.	26/2004/RLA Con una o varias constancias expedidas por instituciones educativas los estudiantes o investigadores comprueban el plazo de permanencia en el extranjero.
23/2010/CFF No existe pago espontáneo, cuando se presente la rectificación al pedimento y se haya notificado a una de las partes el inicio de facultades de comprobación.	27/2004/CFF No existe pago espontáneo, cuando se presente la rectificación al pedimento y se haya notificado a una de las partes el inicio de facultades de comprobación.
24/2010/LA Menajes de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, no se necesita autorización expresa para importarlos	28/2004/LA Menajes de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, no se necesita autorización expresa para importarlos.

Nombre y número actual	Nombre y número anterior
25/2010/LA Automóviles, tractocamiones y otros vehículos de carga similares importados temporalmente cuyo plazo de retorno al extranjero ha vencido.	30/2004/LA Automóviles, tractocamiones y otros vehículos de carga similares importados temporalmente cuyo plazo de retorno al extranjero ha vencido.
26/2010/IVA-IEPS Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty free".	31/2004/IVA-IEPS Se aplicara la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de deposito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty free".
27/2010/IEPS Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.	33/2004/IEPS Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.
28/2010/LA De una sola orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos.	34/2004/LA De una sola orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos.
29/2010/LA Mercancías perecederas o de fácil descomposición para efectos de la Regla 1.3.6 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.	35/2004/LA Mercancías perecederas o de fácil descomposición para efectos de la Regla 2.2.8. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004.
30/2010/LA Contenedores importados al amparo de un programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), no procede su utilización por empresas distintas a las que realizaron la importación.	21/2004/LA Contenedores importados al amparo de un programa de importación temporal para producir artículos de exportación o de maquila, no procede su utilización para otros fines.

Nombre y número actual	Nombre y número anterior
31/2010/IVA Retención del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley.	29/2004/LA Retención del impuesto al valor agregado por empresas con programa de importación temporal para producir artículos de exportación, maquiladoras, empresas de comercio exterior y de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes.
32/2010/LA Rectificación de las claves de pedimento IN por AF o viceversa.	36/2004/LA Rectificación de las claves de pedimento A2 por A6 y H2 por H3 o viceversa en ambos casos.
33/2010/IVA No aplica la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	40/2004/IVA No aplica la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
34/2010/LA Interpretación del artículo 185, fracción II, segundo párrafo de la Ley Aduanera.	41/2004/LA Interpretación del artículo 185, fracción II, segundo párrafo de la Ley Aduanera.
35/2010/LA Las mermas no se encuentran condicionadas a la destrucción de los desperdicios.	42/2004/LA Las mermas no se encuentran condicionadas a la destrucción de los desperdicios.
36/2010/LA No procederá la autorización a que se refiere la Regla 4.3.10 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, respecto de la mercancía cuyo plazo de permanencia en el país se haya vencido.	44/2004/LA No procederá la autorización a que se refiere la Regla 3.3.26. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004, respecto de la mercancía cuyo plazo de permanencia en el país se haya vencido.
37/2010/LA La mercancía de comercio exterior, enajenada por el Fisco o el Gobierno Federal a los particulares, se encuentra legalmente en el país.	39/2004/LA La mercancía de comercio exterior adquirida por un particular al Fisco o Gobierno Federal, se considera que está legalmente en el país.
38/2010/LA Al reexpedir mercancía, no se pagarán recargos.	47/2004/LA Al reexpedir mercancía, no se pagarán recargos.

Nombre y número actual	Nombre y número anterior
39/2010/LA No es aplicable a cualquier tipo de empresa la facilidad que señala el último párrafo de la Regla 1.6.24 Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.	48/2004/LA No es aplicable a cualquier tipo de empresa la facilidad que señala el último párrafo de la Regla 1.1.2. Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004.
40/2010/LA Actualización de las cuotas compensatorias en el supuesto previsto en el artículo 83, segundo párrafo de la Ley Aduanera.	49/2004/LA Actualización de las cuotas compensatorias, en el supuesto previsto en el artículo 83, segundo párrafo de la Ley Aduanera.
41/2010/LA Cuando las empresas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación realicen importaciones definitivas, no les será aplicable el último párrafo de los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera.	51/2004/LA Aplicación del último párrafo de los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera para las empresas maquiladoras y con programa de importación temporal para producir artículos de exportación.
42/2010/LA Aplicación de la tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial al momento de la extracción de mercancías de depósito fiscal cuando al ingresarla a dicho régimen no se contaba con la autorización correspondiente.	52/2004/LA Aplicación de la tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial al momento de la extracción de mercancías de depósito fiscal cuando al ingresarla a dicho régimen no se contaba con la autorización correspondiente.
43/2010/LA Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte.	53/2004/LA Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte.
44/2010/LA Aplicación de preferencias arancelarias por tratados de los que México sea parte, al momento de la extracción de las mercancías de depósito fiscal, cuando al ingreso no se contaba con el documento con el que se certifique el origen de las mercancías.	50/2004/LA Aplicación de preferencias arancelarias por tratados de los que México sea parte, al momento de la extracción de las mercancías de depósito fiscal, cuando al ingreso no se contaba con el documento que acreditara las citadas preferencias.
45/2010/LFD Pago de derechos para autorizaciones del artículo 121, fracción I de Ley Aduanera.	4/2005/LFD Pago de derechos para autorizaciones del artículo 121, fracción I de Ley Aduanera.
46/2010/LA Plazo de almacenamiento gratuito otorgado por los recintos fiscalizados.	8/2005/LA Plazo de almacenamiento gratuito otorgado por los recintos fiscalizados.

Nombre y número actual	Nombre y número anterior
47/2010/LA Transporte de las mercancías por cualquier medio para su despacho.	9/2005/LA Transporte de las mercancías por cualquier medio para su despacho.
48/2010/LA Valoración de los documentos de origen aún cuando los mismos sean presentados fuera del plazo de diez días previsto por los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.	10/2005/LA Valoración de los documentos de origen aún cuando los mismos sean presentados fuera de plazo de diez días previsto por los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.
49/2010/LIVA El Derecho de Trámite Aduanero forma parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.	2/2005/LIVA El Derecho de Trámite Aduanero forma parte de la base gravable del Impuesto al Valor Agregado.
50/2010/LA Transferencia o enajenación de la propiedad de mercancías importadas temporalmente.	3/2005/LA La transferencia o enajenación de la propiedad de mercancías importadas temporalmente.
51/2010/LA Inicio del cómputo del plazo para efectos del artículo 103 de la Ley Aduanera.	12/2005/LA Inicio del cómputo del plazo para efectos del artículo 103 de la Ley Aduanera.
52/2010/RLA Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera.	13/2005/RLA Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera.
53/2010/RLA No es posible actualizar las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar.	14/2005/RLA No es posible actualizar las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar.
54/2010/LA Padrón de Importadores.- Contribuyentes que no se encuentran obligados a cumplir con el artículo 72, fracción IV del Reglamento de la Ley Aduanera.	1/2006/LA Padrón de Importadores.- Contribuyentes que no se encuentran obligados a cumplir con el artículo 72, fracción IV del Reglamento de la Ley Aduanera.
55/2010/LA Expediente debidamente integrado para efectos de emitir en el plazo de 4 meses la resolución de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.	3/2006/LA Expediente debidamente integrado para efectos de emitir en el plazo de 4 meses la resolución de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.

Nombre y número actual	Nombre y número anterior
56/2010/LA Aplicación del artículo 83, tercer párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías importadas con aranceles estacionales preferenciales.	4/2006/LA Aplicación del artículo 83, tercer párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías importadas con aranceles estacionales preferenciales.
57/2010/RLA Autoridades competentes para resolver las solicitudes para donar al Fisco Federal mercancía importada temporalmente.	1/2005/RLA Autoridades competentes para resolver las solicitudes para donar al Fisco Federal mercancía importada temporalmente.
58/2010/LIVA Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación para los efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	Criterio emitido en 2010.

ÍNDICES

Índice General	Índice consecutivo Pág.
1/2010/LIVA Retención y pago del Impuesto al Valor Agregado por ventas en depósito fiscal cuando el enajenante es residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a un residente en territorio nacional.	5
2/2010/LIVA Mercancías importadas conforme a la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para efectos del pago del impuesto al valor agregado.	5
3/2010/LA Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva.	6
4/2010/LA Pruebas que demuestran la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado	6
5/2010/LA Vehículos de procedencia extranjera. No acreditación de legal estancia y tenencia en territorio nacional, armados con autopartes importadas definitivamente.	7
6/2010/LA Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.	7
7/2010/LA Pedimentos consolidados. Pueden firmar las facturas los mandatarios de agente aduanal	7

	Pág.
8/2010/LA Valor de transacción. Documentación para comprobarlo cuando a las autoridades no les baste la factura.	8
9/2010/LA Rectificación de pedimentos. Procede presentarlos a la autoridad únicamente con la hoja principal y aquellas que se vayan a rectificar.	8
10/2010/LA Obligación de pagar el Derecho de trámite aduanero a pesar de tratarse de bienes originarios.	8
11/2010/LA Improcedencia de la sustitución de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal y se encuentran en depositaría.	9
12/2010/RLA Los establecimientos denominados "Duty free" no podrán vender mercancías a capitanes, pilotos, conductores y tripulantes.	9
13/2010/LA Autorización para menaje de casa en términos del segundo párrafo del artículo 91 del Reglamento de la Ley Aduanera.	9
14/2010/LA Cuándo se considera que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal.	10
15/2010/RLA Los agentes aduanales sólo pueden tener hasta 5 mandatarios	10
16/2010/IVA No se necesita autorización para el retorno de mercancía exportada definitivamente.	10
17/2010/LA Cómo se debe establecer la base gravable del impuesto al valor agregado en caso de mercancía que se extrae de depósito fiscal para importarse de manera definitiva.	10

	Pág.
18/2010/LA	11
Momento de inicio del plazo de permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente: al amparo de un programa IMMEX; para retornar al extranjero en el mismo estado y las importadas temporalmente mediante pedimento consolidado.	
19/2010/LA	11
De quien debe formar parte el patrimonio en términos del artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera.	
20/2010/LA	12
La zona económica exclusiva forma parte del territorio nacional.	
21/2010/LA	12
Importación o exportación de mercancías con dos pedimentos.	
22/2010/RLA	12
Con una o varias constancias expedidas por instituciones educativas los estudiantes o investigadores comprueban el plazo de permanencia en el extranjero.	
23/2010/CFF	12
No existe pago espontáneo, cuando se presente la rectificación al pedimento y se haya notificado a una de las partes el inicio de facultades de comprobación.	
24/2010/LA	13
Menajes de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, no se necesita autorización expresa para importarlos	
25/2010/LA	13
Automóviles, tractocamiones y otros vehículos de carga similares importados temporalmente cuyo plazo de retorno al extranjero ha vencido.	
26/2010/IVA-IEPS	14
Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty free".	

	Pág.
27/2010/IEPS	14
Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras.	
28/2010/LA	15
De una sola orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos.	
29/2010/LA	15
Mercancías perecederas o de fácil descomposición para efectos de la Regla 1.3.6 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.	
30/2010/LA	16
Contenedores importados al amparo de un programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), no procede su utilización por empresas distintas a las que realizaron la importación.	
31/2010/IVA	16
Retención del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley.	
32/2010/LA	17
Rectificación de las claves de pedimento IN por AF o viceversa.	
33/2010/IVA	17
No aplica la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	
34/2010/LA	17
Interpretación del artículo 185, fracción II, segundo párrafo de la Ley Aduanera.	
35/2010/LA	18
Las mermas no se encuentran condicionadas a la destrucción de los desperdicios.	

	Pág.
36/2010/LA No procederá la autorización a que se refiere la Regla 4.3.10 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, respecto de la mercancía cuyo plazo de permanencia en el país se haya vencido.	18
37/2010/LA La mercancía de comercio exterior, enajenada por el Fisco o el Gobierno Federal a los particulares, se encuentra legalmente en el país.	18
38/2010/LA Al reexpedir mercancía, no se pagarán recargos.	19
39/2010/LA No es aplicable a cualquier tipo de empresa la facilidad que señala el último párrafo de la Regla 1.6.24 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente.	19
40/2010/LA Actualización de las cuotas compensatorias en el supuesto previsto en el artículo 83, segundo párrafo de la Ley Aduanera.	19
41/2010/LA Cuando las empresas de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación realicen importaciones definitivas, no les será aplicable el último párrafo de los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera.	20
42/2010/LA Aplicación de la tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial al momento de la extracción de mercancías de depósito fiscal cuando al ingresarla a dicho régimen no se contaba con la autorización correspondiente.	20
43/2010/LA Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte.	21

	Pág.
44/2010/LA Aplicación de preferencias arancelarias por tratados de los que México sea parte, al momento de la extracción de las mercancías de depósito fiscal, cuando al ingreso no se contaba con el documento con el que se certifique el origen de las mercancías.	21
45/2010/LFD Pago de derechos para autorizaciones del artículo 121, fracción I de Ley Aduanera.	21
46/2010/LA Plazo de almacenamiento gratuito otorgado por los recintos fiscalizados.	22
47/2010/LA Transporte de las mercancías por cualquier medio para su despacho.	22
48/2010/LA Valoración de los documentos de origen aún cuando los mismos sean presentados fuera del plazo de diez días previsto por los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.	22
49/2010/LIVA El Derecho de Trámite Aduanero forma parte de la base gravable del impuesto al valor agregado.	22
50/2010/LA Transferencia o enajenación de la propiedad de mercancías importadas temporalmente.	23
51/2010/LA Inicio del cómputo del plazo para efectos del artículo 103 de la Ley Aduanera.	23
52/2010/RLA Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera.	23

	Pág.
53/2010/RLA No es posible actualizar las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar.	23
54/2010/LA Padrón de Importadores.- Contribuyentes que no se encuentran obligados a cumplir con el artículo 72, fracción IV del Reglamento de la Ley Aduanera.	24
55/2010/LA Expediente debidamente integrado para efectos de emitir en el plazo de 4 meses la resolución de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera.	24
56/2010/LA Aplicación del artículo 83, tercer párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías importadas con aranceles estacionales preferenciales.	25
57/2010/RLA Autoridades competentes para resolver las solicitudes para donar al Fisco Federal mercancía importada temporalmente.	26
58/2010/LIVA Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación para los efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.	26

Índice alfabético

	Pág.
A	
Actualización de las cuotas compensatorias, en el supuesto previsto en el artículo 83, segundo párrafo de la Ley Aduanera. 40/2010/LA	19
Al reexpedir mercancía, no se pagarán recargos. 38/2010/LA	19
Aplicación de la tasa prevista en los Programas de Promoción Sectorial al momento de la extracción de mercancías de depósito fiscal cuando al ingresarla a dicho régimen no se contaba con la autorización correspondiente. 42/2010/LA	20
Aplicación de preferencias arancelarias por tratados de los que México sea parte, al momento de la extracción de las mercancías de depósito fiscal, cuando al ingreso no se contaba con el documento con el que se certifique el origen de las mercancías. 44/2010/LA	21
Aplicación del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías por las que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva. 3/2010/LA	6
Aplicación del artículo 83, tercer párrafo de la Ley Aduanera, tratándose de mercancías importadas con aranceles estacionales preferenciales. 56/2010/LA	25
Automóviles, tractocamiones y otros vehículos de carga similares importados temporalmente cuyo plazo de retorno al extranjero ha vencido. 25/2010/LA	13
Autoridades competentes para resolver las solicitudes para donar al Fisco Federal mercancía importada temporalmente. 57/2010/RLA	26
Autorización para menaje de casa en términos del segundo párrafo del artículo 91 del Reglamento de Ley Aduanera 13/2010/RLA	9
C	
Cómo se debe establecer la base gravable del impuesto al valor agregado en caso de mercancía que se extrae de depósito fiscal para importarse de manera definitiva. 17/2010/LA	10

	Pág
Con una o varias constancias expedidas por instituciones educativas los estudiantes o investigadores comprueban el plazo de permanencia en el extranjero. 22/2010/RLA	12
Contenedores importados al amparo de un programa para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (IMMEX), no procede su utilización por empresas distintas a las que realizaron la importación. 30/2010/LA	16
Cuando las empresas de la Industria Manufacturera y de Servicios de Exportación realicen importaciones definitivas, no les será aplicable el último párrafo de los artículos 151 y 153 de la Ley Aduanera. 41/2010/LA	20
Cuándo se considera que se desvirtúan los propósitos que motivaron el beneficio al amparo de alguna franquicia, exención o estímulo fiscal. 14/2010/LA	10
D	
De quien debe formar parte el patrimonio en términos del artículo 61, fracción IX de la Ley Aduanera. 19/2010/LA	11
De una sola orden de visita domiciliaria se pueden derivar varios procedimientos. 28/2010/LA	15
Donación de mercancías importadas temporalmente al Fisco Federal en términos del artículo 147 del Reglamento de la Ley Aduanera. 52/2010/RLA	23
E	
El Derecho de Trámite Aduanero forma parte de la base gravable del impuesto al valor agregado. 49/2010/LIVA	22
Expediente debidamente integrado para efectos de emitir en el plazo de 4 meses la resolución de los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera. 55/2010/LA	24
I	
Importación o exportación de mercancías con dos pedimentos. 21/2010/LA	12

	Pág.
Improcedencia de la sustitución de mercancías que han pasado a propiedad del Fisco Federal y se encuentran en depositaría. 11/2010/LA	9
Inicio del cómputo del plazo para efectos del artículo 103 de la Ley Aduanera. 51/2010/LA	23
Interpretación del artículo 185, fracción II, segundo párrafo de la Ley Aduanera. 34/2010/LA	17
L	
La mercancía de comercio exterior, enajenada por el Fisco o el Gobierno Federal a los particulares, se encuentra legalmente en el país. 37/2010/LA	18
La zona económica exclusiva forma parte del territorio nacional. 20/2010/LA	12
Las mermas no se encuentran condicionadas a la destrucción de los desperdicios. 35/2010/LA	18
Los agentes aduanales sólo pueden tener hasta 5 mandatarios. 15/2010/LA	10
Los establecimientos denominados "Duty Free" no podrán vender mercancías a capitanes, pilotos, conductores y tripulantes. 12/2010/RLA	9
M	
Menajes de casa de visitantes, visitantes distinguidos, estudiantes e inmigrantes, no se necesita autorización expresa para importarlos. 24/2010/LA	13
Mercancías importadas conforme a la Regla 8ª de las Complementarias de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, para efectos del pago del impuesto al valor agregado. 2/2010/LIVA	5
Mercancías perecederas o de fácil descomposición para efectos de la Regla 1.3.6. de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes. 29/2010/LA	15

	Pág.
Momento de inicio del plazo de la permanencia en territorio nacional de las mercancías importadas temporalmente: al amparo de un programa IMMEX; para retornar al extranjero en el mismo estado y las importadas temporalmente mediante pedimento consolidado. 18/2010/LA	11
N	
No aplica la tasa 0% del impuesto al valor agregado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 33/2010/IVA	17
No es aplicable a cualquier tipo de empresa la facilidad que señala el último párrafo de la Regla 1.6.24 Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente. 39/2010/LA	19
No es posible actualizar las cantidades que los importadores determinen a su favor y pretendan compensar. 53/2010/RLA	23
No existe pago espontáneo, cuando se presente la rectificación al pedimento y se haya notificado a una de las partes el inicio de facultades de comprobación. 23/2010/CFF	12
No procederá la autorización a que se refiere la Regla 4.3.10 de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigente, respecto de la mercancía cuyo plazo de permanencia en el país se haya vencido. 36/2010/LA	18
No se necesita autorización para el retorno de mercancía exportada definitivamente. 16/2010/IVA	10
O	
Obligación de pagar el Derecho de trámite aduanero a pesar de tratarse de bienes originarios. 10/2010/LA	8
P	
Padrón de Importadores-Contribuyentes que no se encuentran obligados a cumplir con el artículo 72, fracción IV del Reglamento de la Ley Aduanera. 54/2010/LA	24
Pago de derechos para autorizaciones del artículo 121, fracción I de Ley Aduanera. 45/2010/LFD	21

Plazo de almacenamiento gratuito otorgado por los recintos fiscalizados. 46/2010/LA	Pág. 22
Pedimentos consolidados. Pueden firmar las facturas los mandatarios de agente aduanal. 7/2010/LA	7
Pruebas que demuestran la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado. 4/2010/LA	6
R	
Rectificación de las claves de pedimento IN por AF o viceversa 32/2010/LA	17
Rectificación de pedimentos. Procede presentarlos a la autoridad únicamente con la hoja principal y aquellas que se vayan a rectificar. 9/2010/LA	8
Régimen de importación temporal de mercancías. Excepciones a lo dispuesto en el artículo 303 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. 6/2010/LA	7
Retención del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1-A, fracción IV de la Ley. 31/2010/IVA	16
Retención y pago del Impuesto al Valor Agregado por ventas en depósito fiscal cuando el enajenante es residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país, a un residente en territorio nacional. 1/2010/LIVA	5
S	
Se aplicara la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty free". 26/2010/IVA-IEPS	14
Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación para los efectos de los artículos 2-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. 58/2010/LIVA	26

	Pág.
T	
Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras. 27/2010/IEPS	14
Transporte de las mercancías por cualquier medio para su despacho. 47/2010/LA	22
Transferencia o enajenación de la propiedad de mercancías importadas temporalmente. 50/2010/LA	23
V	
Valor de transacción. Documentación para comprobarlo cuando a las autoridades no les baste la factura. 8/2010/LA	8
Valor en Aduana del software, información electrónica o instrucciones contenidas en algún soporte. 43/2010/LA	21
Valoración de los documentos de origen aún cuando los mismos sean presentados fuera del plazo de diez días previsto por los artículos 152 y 153 de la Ley Aduanera. 48/2010/LA	22
Vehículos de procedencia extranjera. No acreditación de legal estancia y tenencia en territorio nacional, armados con autopartes importadas definitivamente. 5/2010/LA	7